

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, cuatro (04) de Junio de dos mil veinte (2020)

Rad. 73-001-31-03-002-2010-00676-00.

Tomando en consideración lo informado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal (Tolima) en el Oficio No. 0605 del 1º de Junio de los cursantes, y de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, envíese el presente asunto al mencionado Juzgado para que haga parte del proceso de Reorganización del señor Jair Pulecio Zapata, con el radicado 2011-00136-00.

Igualmente, las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en este proceso quedan a disposición del Juez en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"* y en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que ha venido siendo prorrogado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, cuatro (04) de Junio de dos mil veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Hipotecario. Ejecutante Bancolombia S.A. contra Luz Karina Madroño Mosquera. Radicación Nro. 73-001-40-03-007-2019-00121-01.

1. ASUNTO

1.1. Al despacho para desatar el recurso de reposición interpuesto contra el auto del cuatro (4) del presente mes y año, por medio del cual se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por haber conocido con anterioridad las presentes diligencias. Por lo que el despacho al considerar que efectivamente, fue un error en el acta de la audiencia realizada por el a quo, se repondrá y decidirá el recurso de apelación contra la providencia del 15 de octubre de 2019, mediante la cual se negó la nulidad invocada.

2. FUNDAMENTOS TRAMITE PROCESAL

2.1. Estando el presente asunto en etapa de liquidación del crédito, la ejecutada quien había propuesto incidente de nulidad invocando una indebida notificación conforme al inciso primero del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en esencia, alega que no fue notificada por aviso en debida forma ya que la constancia de la empresa de mensajería dice que no fue entregada la correspondencia y que la dirección no existe, lo que concluye que hay duda razonable que la demandada no fue notificada por aviso conforme a la ley.

2.2. Mediante la providencia apelada, el juez instructor decide negar la nulidad invocada.

2.3. Correspondió por reparto a este despacho, quien, mediante auto del 4 de mayo pasado, en aras de observarse en el acta de la audiencia en la que se decidió la nulidad (Fl. 64 vto.), que se remitía al Juzgado 4° Civil del Circuito por cuanto ya había conocido, pero que como bien lo manifestó el apoderado de la parte actora, nunca había subido al superior, por lo que por error involuntario se ordenó la remisión del expediente y por ello se pasará a reponer dicha providencia.

3. RECURSO

3.1. Respecto al recurso de reposición el recurrente manifiesta que al revisar el expediente se evidencia que es la primera vez que el proceso tiene una segunda instancia, es decir que nunca ha sido conocido por otro circuito y por ello solicita reponer el auto objeto de censura.

De otro lado, respecto a la apelación del auto, básicamente el recurrente refirió lo mismo que se había manifestado en el escrito de nulidad y que fue expuesto anteriormente de manera sucinta.

4. CONSIDERACIONES

4.1. En primera medida el despacho es competente para conocer la alzada conforme a los Arts. 33 y 321 del C.G.P. Entrará a pronunciarse sobre el recurso interpuesto contra el auto que ordenó remitir el expediente al juzgado 4° Civil del Circuito de la ciudad, por considerar que había conocido de él con anterioridad.

De ahí que, conforme a las averiguaciones ante el a quo, y lo manifestado por el recurrente, por error involuntario quedo en el acta que debía ser remitido al juzgado antes referido, por lo que dicho auto se deberá revocar para en su lugar entrar a desatar el recurso de apelación contra la decisión emitida el 15 de octubre de 2019, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal.

4.2. APELACION. De entrada, lo primero por precisar, es que el embate se perfila desde la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8°, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, en consideración a que hubo una indebida notificación vulnerándose así el debido proceso y el derecho de defensa.

El artículo 291 del Código General del Proceso nos habla de la práctica de la notificación personal, así: “(...)3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino(...).*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...).

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”.

4.3. De ahí que, se avizora que se efectuó en el proceso bajo el radicado 73001400300720190012100 la respectiva comunicación conforme a lo antes enunciado ver folios 1 al 11 Cuaderno de copias, y posterior a ello, como no se pudo practicar la notificación personal, se procedió a realizar la notificación por aviso (Art. 292), como se observa a folios 26 vto al 39 del mismo cuaderno, pero sin que concurriera lo preceptuado en el artículo 292, en el entendido que dicha notificación no se surtió en el domicilio de la demandada, pues, obsérvese que evidentemente en la dirección donde ella afirma que es donde habita (calle 144 # 17-100 de la ciudad de Ibagué), y que efectivamente se puede constatar con la

certificación emitida por la empresa de correo al momento de entrega de la citación para surtir la notificación personal donde la demandada recibió personalmente el primer comunicado como se explicó con anterioridad conforme al canon 291 del C.G.P.

4.4. Para el caso en concreto, se debe tener en cuenta que efectivamente se entregó por la oficina de correo las diferentes “*notificaciones*” a las direcciones dadas (Carrera 8ª # 141-69 del Bloque 2 apartamento 101 del Conjunto Residencial cerrado Montecarlo y Carrera 8ª # 141-69 del Bloque 2 apartamento 302 del Conjunto Residencial cerrado Montecarlo) en el escrito introductor, pero según lo alega la demanda no eran las direcciones donde efectivamente residía la ejecutada, es decir, se constató por la empresa de correo que en la dirección calle 144 # 17-100 de la ciudad de Ibagué, fue precisamente donde ella recibió de manera personal, estampando su firma en la respectiva constancia (Guía de correo) como se corrobora a folio 4, y como bien lo manifestó en su interrogatorio como prueba en el incidente propuesto por ella, y que manifestó que efectivamente había recibido tal citación, pero que no había concurrido al juzgado porque sabía que debían hacer más citaciones, lo que lleva a concluir a este juzgador que efectivamente la incidentada conocía que se le allegaría la notificación por aviso, pero que desafortunadamente la compañía de mensajería no encontró en las tres visitas realizadas, ni surtió el procedimiento del 292 N°4 “*Cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal dejara en el lugar y emitirá constancia de ello*”, como se puede constatar que fue infructuosa la notificación por Aviso que se realizó con la Guía No. 00244357 vista a folio 35 del cuaderno uno de copias, concluyéndose que se intentó en varias oportunidades pero sin que se cumpliera con lo estipulado en el canon 292 de nuestro estatuto procesal civil.

4.5. De ese modo, dicho procedimiento se advierte irregular, dejando así clara evidencia que hubo una infructuosa notificación, sustentándose en debida manera la tesis planteada por el apoderado de la ejecutada, pues, hay que advertir que una cosa es el domicilio de la parte demandada y otra son los bienes que constituyen su patrimonio, pero no por ello se puede decir que hay una efectiva notificación y más aún, habiendo evidencia que ella no habita en esas otras direcciones sino en la que no se pudo llevar a cabo la respectiva entrega de la notificación por aviso.

En ese orden, el procedimiento de notificación no se surtió bajo la normatividad que regula la materia, incumpléndose los pasos exigidos para ello y en esa medida, es posible entonces acceder a la invalidez pregonada debiéndose revocar la decisión apelada.

5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, **RESUELVE:**

5.1. REPONER la providencia de mayo 4 pasado, para revocarla y en su lugar proceder a resolver el recurso de alzada.

5.2. REVOCAR el auto de 15 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, según se motivó.

5.3. DECLARAR la nulidad del proceso a partir de la constancia secretarial que tuvo por notificada a la ejecutada por aviso y en su lugar se ordena *reponer* la actuación y tener por notificada por conducta concluyente a la señora Luz Karina Madroñero Mosquera, a partir del auto que reconoció personería para actuar a su apoderado art.301. C.G.P.

5.4. Sin costas en esta instancia.

5.5. En firme el presente proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESUS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" y en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que ha venido siendo prorrogado.